

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Catorce de Abril de Dos Mil Veintitrés

Ref.: Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por BANCO DE OCCIDENTE contra DUARTE CHISICA JUAN ANTONIO Expediente No. 2022-0841.

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que se dan los presupuestos allí señalados para tal fin.

II.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

En escrito introductorio de este proceso, BANCO DE OCCIDENTE, actuando a través de apoderado judicial, demandó por la vía ejecutiva de mínima cuantía a DUARTE CHISICA JUAN ANTONIO, a fin de que se impartiera al demandado la orden de pago de las siguientes cantidades:

- a) Por la suma de \$25.842.190,00 m/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré con fecha de vencimiento 26 de abril de 2022 arrimado como base del recaudo.
- b) Por la suma de \$11.888,00 m/cte, por concepto de intereses de plazo calculados desde el 13 de septiembre de 2021 hasta la fecha de vencimiento de la obligación.

c) Por los intereses de mora causados sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidado a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

c) Por las costas del proceso.

B. Los hechos:

1. El demandado DUARTE CHISICA JUAN ANTONIO, suscribió un pagaré sin número con espacios en blanco con su correspondiente carta de instrucciones, para garantizar el pago de todas las obligaciones adquiridas con el BANCO DE OCCIDENTE.

2.- Que el demandado autorizó al BANCO DE OCCIDENTE para diligenciar el pagaré según las instrucciones, conforme a las disposiciones del art. 622 del Código de Comercio, dentro del cual se podían incluir valores por capital, intereses de plazo, intereses moratorios o cualquier otro valor que adeudare al Banco el otorgante.

3.- Que el demandado ha dejado de efectuar los pagos correspondientes a los créditos relacionados así: Vehículo No. 5172200007220200000, un capital de \$25.842.190 e intereses de plazo por \$11.888, encontrándose en mora de 226 días.

4.- Ante el incumplimiento y mora de la parte demandada en el pago de sus obligaciones, es que a partir del 26 de abril de 2022, hace exigible la totalidad de las obligaciones adquiridas por el demandado, junto con los intereses, impuestos de timbre, gastos de cobranza y demás obligaciones accesorias.

5.- En aplicación de la cláusula aceleratoria mencionada, el BANCO DE OCCIDENTE como acreedor, procedió a diligenciar los espacios en blanco del pagaré por valor de \$25.854.078, total adeudado de la obligación.

6.- La parte demandada, además de la garantía personal también constituyó contrato de prenda sin tenencia No. 5172200007220200000 a favor del BANCO DE OCCIDENTE sobre el vehículo de placa IXZ307.

7. Que el título valor presentado es una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del deudor de pagar una suma de dinero junto con sus intereses.

C. El trámite:

1. Mediante providencia del 3 de octubre de 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago, en la forma solicitada, ordenando notificar a la demandada conforme a lo preceptuado por el artículo 291 y 292 del C.G. del Proceso.

2. Consta en el expediente que el demandado DUARTE CHISICA JUAN ANTONIO, se notificó personalmente el 07 de octubre de 2022 del auto que libró mandamiento de pago, quien en tiempo contestó la demanda y presentó excepciones de mérito que denominó PRESCRIPCIÓN DEL TITULO VALOR, COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO PARCIAL y MALA FE.

3.-Mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2022, se dispuso correr traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por el extremo pasivo, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art. 443 del C.G. del Proceso.

4.- Por auto de fecha 17 de febrero de 2023, se tuvo en cuenta que el demandante había descorrido el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, se rechazaron las pruebas solicitadas por la pasiva y enseguida se dispuso conforme al numeral 2 del inciso 2 del artículo 278 del C.G. del Proceso, dictar sentencia anticipada al no existir pruebas por practicar, una vez quedara ejecutoriada la citada decisión.

Así las cosas, el proceso entró al Despacho a fin de emitir la correspondiente sentencia, máxime que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Es preciso indicar que en el proceso materia de este debate concurren los denominados presupuestos procesales dado que la competencia radica en este

Despacho la capacidad para ser parte y capacidad procesal no merecen reparo alguno sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado.

Constituye base del recaudo ejecutivo, el pagaré con fecha de vencimiento 26 de abril de 2022, título valor que por reunir los requisitos generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio y especiales del artículo 709 de la misma obra, de él se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen del deudor y constituyen plena prueba en su contra prestando merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

IV. RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES

1.- PRESCRIPCIÓN

Alega que el pagaré fue firmado en diciembre de 2017, para la fecha de presentación de la demanda ya llevaría más de tres años que enseña la ley para alegar la prescripción, sin que el demandante haya enervado acción alguna y por ende ya estaba prescrito el título cuando se presentó la demanda.

A efectos de desatar este medio de defensa, preciso es indicar que el artículo 2535 del Código Civil, prevé que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto lapso que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador. Es así como, para el caso del pagaré, el artículo 789 del Código de Comercio establece en tres años el término prescriptivo de la acción cambiaria directa, contabilizados a partir del día del vencimiento.

Para el caso concreto que nos ocupa, tenemos, conforme al tenor literal del título valor pagaré sin número, tiene como fecha de exigibilidad 26 de abril de 2022.

Ahora bien, la demanda fue sometida al reparto el día 11 de julio de 2022 correspondiendo su conocimiento a este Juzgado, quien emitió mandamiento de pago con fecha 3 de octubre de 2022, auto del cual se notificó al demandado DUARTE CHISICA JUAN ANTONIO de manera personal, el día 07 de octubre de 2022.

Del anterior orden cronológico, no cabe duda que desde la fecha de exigibilidad de la obligación incorporada en el pagaré base de la acción, hasta el día en que el

demandado se notificó de la orden de pago, no transcurrieron los tres años de que trata la norma comercial antes transcrita.

Aunado a lo anterior y para despejar cualquier duda, la demanda fue radicada el 11 de julio de 2022 y el mandamiento de pago se notificó al demandado dentro del año siguiente de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso, esto es, interrumpió el término prescriptivo del pagaré, pues sólo transcurrió 2 meses y 14 días desde la fecha de exigibilidad (26/04/2022) hasta la fecha de presentación de la demanda, lo que quiere decir que, no llegó a configurarse el fenómeno de extinción de la obligación.

Sumado a lo anterior, y en gracia de discusión si se hubiere demostrado que el pagaré debía llenarse con fecha de vencimiento diciembre de 2017, fecha en que adujo el demandado haber suscrito el pagaré, no es menos cierto que la fecha de exigibilidad no corresponde a la fecha de creación del título, como bien nos enseña la norma en comento, sino a su fecha de vencimiento.

Por lo expuesto, la excepción propuesta habrá de ser negada.

2.- En cuanto a las excepciones de **COBRO DE LO NO DEBIDO Y PAGO PARCIAL**, estas serán resueltas en un solo bloque, por tratarse de los mismos argumentos.

En síntesis, expone que, se estaba cobrando lo que en realidad no existe como incumplimiento, ya que existen abonos a la obligación y no se han imputado a la deuda en legal forma.

Refiere que se demuestra con creces, con los recibos de pago, que, si ha habido pago a la obligación, lo cual ocultó la demandada (sic) en los hechos de la demanda.

Frente a estos medios de defensa, es del caso memorar que el pago total o parcial o cobro de lo no debido, surge cuando la obligación demandada no ha nacido, o se ha extinguido a través de los modos que prevé el artículo 1625 del Código Civil, de tal manera que al no demostrarse uno de tales supuestos, esto es, la inexistencia de la prestación o la extinción de la misma, carece de fundamento la argumentación que por esa vía intente el demandado.

Adicionalmente, para que el pago total o parcial alegado tenga prosperidad, es necesario que se demuestre plenamente que para cuando se presentó la demanda había ocurrido un hecho que indudablemente producía la extinción de la obligación parcial o totalmente.

Del estudio de las pruebas recolectadas en el presente debate, tenemos que el demandado presentó con la contestación de la demanda, 6 recibos de consignación del BANCO DE OCCIDENTE por valor de \$4.000.000 (2018-09-28), \$5.600.000 (2019-05-15), \$900.000 (2019-05-15), \$1.000.000 (11/10/2018), \$12.500.000 (2019-02-27), \$7.000.000 (2019-04-26), de los cuales pretende demostrar un pago de la obligación.

Siguiendo el análisis de las pruebas evacuadas, tenemos que, en el transcurso del proceso, la parte demandante al momento de descorrer el traslado de las excepciones propuestas, manifestó que los pagos relacionados por el demandado fueron descontados en su debida oportunidad a la obligación, aclarando que todos fueron anteriores a la presentación de la demanda, por lo que el pagaré fue diligenciado por los saldos que al 25 de abril de 2022 adeudaba a su prohijado, conforme a las instrucciones y el saldo con el que se presentó es el correcto.

Para resolver lo anterior, debemos referirnos al artículo 622 del Código de Comercio, que establece: ***“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que las haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*”**

Aunado que una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente con la autorización dada para ello.

Teniendo en cuenta la anterior normatividad y al realizar un estudio juicioso del título valor, recibos de consignación y replicas dadas por el demandante al momento de descorrer el traslado de las excepciones, es claro para este Despacho

que conforme a la literalidad del pagaré aportado como base del recaudo, éste fue suscrito por el demandado con espacios en blanco, junto con una carta de instrucciones, donde autorizó de manera libre y voluntaria al acreedor para llenarlo por los valores adeudados, luego no puede valerse ahora, de unos recibos de consignación que si bien corresponden a la deuda, no es menos cierto que ellos ya fueron aplicados en su oportunidad mucho antes de haberse llenado el título valor y haberse presentado la demanda, tal y como lo manifestó la apoderada judicial demandante.

Teniendo en cuenta lo indicado por la parte actora y pruebas recaudadas, no encuentra este Juzgado razón que le asista a la parte demandada, máxime cuando los recibos datan de años anteriores al llenado del título valor. En consecuencia, tales pedimentos serán negados, máxime si se tiene en cuenta que el pagaré arrimado como base de la acción no fue tachado ni redargüido de falso en su debida oportunidad procesal.

3.- MALA FE

Alega que la demandante allegó copia de un pagaré que ya fue utilizado en otro proceso y no le ha colocado ni fecha de creación ni fecha de vencimiento para hacerlo valer en legal forma.

Para resolver este medio de defensa, debemos indicar que la buena fe es un principio que se presume, la Corte Constitucional ha expuesto que: *“(...) la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.”.*

Pues bien, conforme a las pruebas que aportara el demandado, se vislumbra una consulta de procesos obtenida de la página de la Rama Judicial, donde al parecer se adelantó un proceso verbal por parte del Banco de Occidente en contra de Juan

Antonio Duarte Chisica, diferente al que ahora aquí se tramita, pues el que hoy es objeto de estudio corresponde a un proceso de ejecución.

Por otro lado, el extremo demandante, manifestó que dicho proceso correspondía a un contrato de prenda y no al pagaré que afirmó el demandando.

De lo anterior, el Despacho no observa la existencia de alguna prueba que desvirtuó la presunción de buena fe del demandante al momento impetrar la acción, es decir, no se demostró la mala fe, pues el hecho de existir un proceso por el mismo banco en otro Juzgado, no lleva consigo una mala fe, pues como manifestó el demandante este correspondió a un contrato de prenda en un proceso verbal y el que aquí se tramita corresponde a un proceso ejecutivo con base en un pagaré con fecha posterior. En consecuencia, el medio de defensa incoado deberá ser negado, máxime cuando el pagaré cumple con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad exigidos por el art. 422 del C.G. del Proceso.

V. DECISION:

En mérito a lo expuesto anteriormente el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

VI. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de PRESCRIPCIÓN DEL TITULO VALOR, COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO PARCIAL y MALA FE, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, para lo cual las partes y secretaria deberán seguir los lineamientos previstos en el Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. Ordenase el remate, previo avalúo, de los bienes y los que posteriormente se embarguen para que, con su producto, se pague la obligación que aquí se demanda.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.293.000,00 m/cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C. 17 de abril de 2023
Notificado por anotación en ESTADO
No. 025

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

iqpc